

SEÑORES

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA REFORMA DE LA
DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

DEMANDANTE: JULIÁN DAVID MARTÍNEZ MARÍN.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

RADICACIÓN: 760013333007-2021-00-001-00

ISABEL ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.942.083, de Cali y abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 276.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **APODERADA ESPECIAL** del señor **JULIÁN DAVID MARTÍNEZ MARÍN**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.654.464 de Cali, mediante el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 y numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (en adelante CPACA, radico **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto que rechaza reforma de la Demanda de Nulidad y restablecimiento Del Derecho, conforme los siguientes fundamentos:

I. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Como se anunció en la parte considerativa del presente asunto, se presenta replica ante la decisión proferida por el honorable Despacho indicando respetuosamente que el término para poder radicar reforma de la demanda empieza a contar a partir del momento en que la parte interesada, es decir, la actora, tiene conocimiento de la contestación que presenta el demandado, pues con base en lo leído del escrito, puede determinar si amerita o no realizar una reforma de la demanda.

Con el propósito de ser lo más sucinta posible, cordialmente procedo a citar algunas líneas sobre el texto guía del Dr. Enrique Jose Arboleda Perdomo denominado: "*Comentarios al Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*":

"En relación con el procedimiento para hacerlo (reformular la demanda), el numeral 1 establece como termino máximo los diez días siguientes al

vencimiento del traslado de la demanda, traslado que debe entenderse que es a la parte demandada, y no al ministerio público o a los terceros intervinientes, pues se trata justamente de adecuar la demanda a las nuevas situaciones que ella pudiera haber expuesto. Sobre el inicio del termino de los diez días para hacer la reforma, se ha discutido si se cuentan a partir del comienzo del termino de traslado que tiene el demandado para contestar, o al concluir este, siendo la interpretación correcta, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que es una vez vencido el termino, de suerte que la parte actora haya podido conocer de la contestación, y si se propusieron excepciones previas, que tenga posibilidad de reformar la demanda para subsanar los requisitos formales anotados en la contestación”.¹

En complemento con lo anterior, se pone en cita lo dispuesto en la Sentencia de Unificación en la que se convalida la tesis que propongo respetuosamente al Despacho aplicar y que a la doctrina anteriormente expone, acerca de que el termino para reformar, cuenta desde que se tiene el conocimiento de la contestación de la demanda, o es decir, cuando se pone en traslado la misma:

“(…)

Nótese, además, que dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que “[...] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, [...] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]”;

Así como el Consejero William Hernández Gómez, al precisar que “[...] no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma

[...]”.²

En este sentido, la reforma de la demanda presentada por mi procurada debe entenderse radicada dentro del término.

¹ Arboleda Perdomo, Enrique Jose: “Comentarios al Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Editorial Legis. Bogota D.C. (2021)

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

II. SOLICITUDES

Se ruega a su señoría:

- Reponer para revocar auto interlocutorio del 24 de mayo de 2022 en el que se rechazo la reforma de la demanda, y en su lugar, admitir y correr traslado por estados de esta.
- De no reponer, conceder apelación.

Cordialmente, del señor(a) Juez,



ISABEL ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ
C.C. 1.151.942.083 de Cali
T.P. No. 276.417 del C S de la J